

RADICADO: 2023-00074-01
RAD ORG. 2022-00081-00
CLASE DE PROCESO: APELACION DE AUTO – VERBAL RIA
PROVIENE. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: TARCISO ANGULO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 27 de junio del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD. INT. 00081-2022-01. RAD ORIGEN: 2023-00074-01.-

ANTECEDENTES

Una vez sometida a las formalidades de reparto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante auto de fecha 29 de marzo del 2022, admitió la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el BANCO BBVA a través de apoderado judicial y en contra del señor TARCISO ANGULO MEDINA.

Seguidamente en auto de fecha 16 de agosto del 2022, se declaró terminado el contrato de arrendamiento por mora en los pagos de los cánones de arriendo.

El 10 de octubre del 2022, mediante proveído se declaró la nulidad del auto fechado 18 de agosto de la misma anualidad por indebida notificación alegada por el demandado TARCISO ANGULO MEDINA a través de su apoderado judicial; decisión que fue recurrida por el demandante BBVA.

Del recurso de reposición impetrado por la parte actora se fijó en lista, y una vez vencido el traslado, mediante auto del 31 de enero del 2023 se resolvió, decidiendo no reponer y en consecuencia se concedió la apelación propuesta de manera subsidiaria, correspondiendo así por reparto a esta Agencia Judicial.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO BBVA en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 10 de octubre del 2022 el cual resolvió declarar la nulidad por indebida notificación, dejando sin efecto el proveído de fecha 18 de agosto del 2022, en el que había decretado la

terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de 10 de octubre del 2022 el cual resolvió declarar la nulidad por indebida notificación, dejando sin efecto el proveído de fecha 18 de agosto del 2022, en el que había decretado la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo, manifestando lo siguiente:

- Que día 14 de marzo de 2022 se presenta demanda verbal de restitución de inmueble contra el señor TARCISIO ANGULO MURILLO, de la cual como se evidencia en el mensaje de datos enviados se ADJUNTO ESCRITO DE LA DEMANDA, tal como lo indicaba para esa fecha el decreto 806 del 2020, con copia simultánea a la dirección electrónica del demandado.
- Que El 29 de marzo de 2022 este despacho libra auto admisorio de la demanda, con posterioridad el día 30 de marzo de 2022 el despacho me notifica del auto sin realizar copia a la parte demandada.
- Que el juzgado omitió la remisión simultánea del auto, el 5 de abril de 2022 remití notificación del auto admisorio y nuevamente la demanda y sus anexos al demandado.

Antes de analizar el caso en concreto, es menester señalar que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, en virtud del cual solo pueden alegarse como tal, aquellas circunstancias preestablecidas por la ley; por lo que con base en ello, no basta ni siquiera con citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que se hace necesario la concurrencia de los elementos fácticos alegados con la circunstancia particular tipificada como tal.-

El Código General del proceso en el art 133, trae enlistadas, las causales para invocar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, en su tenor, señala:

“ART 133 CGP. El proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntimamente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada [...]**

Ahora sí, descendiendo en el caso bajo estudio, se observa que el demandado TARCISO ANGULO MEDINA a través de su apoderado judicial invoca la causal de nulidad por indebida notificación, la cual se encuentra enlistada en el artículo señalado en líneas anteriores; así las cosas este Despacho se centrada en estudiar la figura de notificación a fin de determinar si la misma fue o no realizada conforme a los lineamientos establecidos en la norma, y en con secuencia poder confirmar o revocar la procedencia de la nulidad que nos ocupa en el recurso de alzada.

Como es sabido La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso; en derecho, la figura de notificación judicial juega un papel muy importante, en el entendido que no solo cumple con el principio de publicidad, sino que también con ella se garantiza al

demandado el debido proceso, por ende, el derecho a la contradicción y defensa.

En nuestra legislación, el legislador diseño diversas formas de notificación, no obstante, a lo anterior, entraremos a estudiar la de nuestro interés para el caso concreto, la cual se encuentra contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy disposiciones permanentes de acuerdo con la LEY 2213 DEL 2022, el cual señala en tunero lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

Revisado el expediente , se observa que en memorial adiado 05 de abril del 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial informa y aporta constancia de la notificación al demandado TARCISO ANGULO MEDINA tal como lo Dispone la Ley 2213 del 2022, no obstante a su dicho, así como las constancia aportada, no se evidencia que en el acuse de recibido de la notificación al correo electrónico del demandado, se le haya enviado como archivo adjunto el auto admisorio de la demanda, como se señala, en el escrito de la comunicación de quien debe ser notificado.

Ahora en gracia de discusión, si bien es cierto que el demandante simultáneamente a la presentación de la demanda comunica al demandado de esta, tal como lo dispone el artículo 6¹ de la LEY 2213 DEL 2023, no es menos cierto que dentro del plenario no existía constancia antes de la presentación del recurso, donde tal es aportada por el demandante; no obstante a lo anterior, es claro para el Despacho que no se cumplió a cabalidad con la notificación de la demanda tal como lo dispone el artículo 8 ibidem, pues esta no solo refiere al envío del escrito de demanda y sus anexos, sino que también se encuentra en obligación de la parte actora notificar el auto admisorio, que para efectos del caso bajo estudio, no existe constancia de su notificación.

Por todo lo esbozado encuentra esta Agencia Judicial razones suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre del 2022, el cual resolvió declarar la nulidad por indebida notificación, dejando sin efecto el proveído de fecha 18 de agosto del 2022, en el que había decretado la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

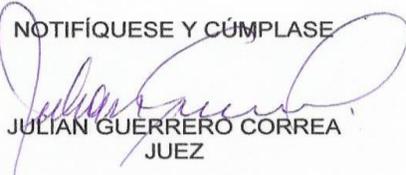
¹ ART 6 LEY 2213 DEL 2023 ... En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

RADICADO: 2023-00074-01
RAD ORG. 2022-00081-00
CLASE DE PROCESO: APELACION DE AUTO – VERBAL RIA
PROVIENE. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: TARCISO ANGULO MEDINA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR